



RADICADO : 2022-191
PROCESO : APREHENSIÓN

DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO : CLAUDIA TERESA VILLAMIZAR DUQUE
PROVIDENCIA : AUTO 25/11/2022- Niega suspensión

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veinticinco, (25) de noviembre de dos mil Veintidós,

(2022).

RADICADO : 2022-191

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión impetrada por la Fundación Liborio Mejía, en virtud de inicio de proceso de negociación de deudas de la parte demandada señora CLAUDIA TERESA VILLAMIZAR DUQUE.

2. CONSIDERACIONES

De la solicitud de suspensión

La Dra. Alba Luz Ávila Camargo, operadora de insolvencia adscrita al Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, solicita SUSPENSIÓN del presente trámite, citando el artículo 545 numeral 1 del Código General de Proceso, en la medida en que fue admitida solicitud de negociación de deudas de la deudora CLAUDIA VILLAMIZAR DUQUE, mediante providencia del 8 de noviembre del hogaño.

Indica que, al tratarse de un proceso ejecutivo el aquí conocido, se torna necesario dar aplicación a la norma en cita y proceder con la suspensión del trámite.

Al respecto se anota lo siguiente.

Mediante providencia adiada 18 de abril del hogaño, el Despacho admitió la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria y, al haberse allegado copia del auto de fecha 08 de noviembre de 2022, mediante el cual el Centro de conciliación, Arbitraje y Amigable Composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, inicia proceso de negociación de deudas solicitada por CLAUDIA VILLAMIZAR DUQUE, debe entonces analizarse si el inicio del proceso de negociación de deudas, impide que la parte demandante presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de que trata el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Al respecto se anota que estamos en este caso no frente a un proceso que implique

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico PBX: 3885005 Ext 1065-
Celular: 3006443729

www.ramajudicial.gov.co –

Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2022-191
PROCESO : APREHENSIÓN

DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO : CLAUDIA TERESA VILLAMIZAR DUQUE
PROVIDENCIA : AUTO 25/11/2022- Niega suspensión

contención, pues lo presentado por la entidad BANCO DAVIVIENDA, es en realidad una solicitud de aprehensión y entrega, la cual se encuadra dentro del numeral 7º del artículo 17 del CGP, más no un proceso ejecutivo como equivocadamente lo señala la Dra. Alba Luz Ávila, operadora de insolvencia.

Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión AC747-2018 de febrero 26 de 2018 a través de la cual, resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Decimo Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza. Es así como indicó la Corte.

“ ... lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesada”.

Cabe señalar que, el artículo 545 del CGP, en su numeral 1º, indica que, “ **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de la negociación de deudas”.** (Negritas y subrayas fuera de texto original).

Como se puede apreciar, se refiere la norma a procesos, y tal como se señaló anteriormente en este caso estamos frente a una solicitud de que trata el numeral 7º, del artículo 17 del CGP, la cual se impetró para obtener la aprehensión y entrega del vehículo del deudor en favor del acreedor, sin que este trámite implique que se deba emitir orden de pago en contra del deudor, pues como se ha dicho no es un proceso ejecutivo.

El numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/2015, establece:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro CívicoPBX: 3885005 Ext 1065-
Celular: 3006443729

www.ramajudicial.gov.co –

Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICADO : 2022-191
PROCESO : APREHENSIÓN

DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO : CLAUDIA TERESA VILLAMIZAR DUQUE
PROVIDENCIA : AUTO 25/11/2022- Niega suspensión

“(…) Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

El parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13

“(…) ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, la competencia de este despacho dentro del trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se limita a impartir las órdenes de aprensión e inmovilización del vehículo dado en garantía mobiliaria, pues para tal fin fue concebido el trámite en cuestión y bajo ninguna circunstancia ocurrirá que se profiera providencia en el sentido de orden de pago en contra del deudor demandado.

En este orden de ideas, al no ser la solicitud de aprehensión, un proceso de los que trata el artículo 545 del CGP, debe negarse la suspensión solicitada, por cuanto no se dan las exigencias legales para decretarla.

De la solicitud de requerimiento a Policía presentada por la parte actora

De igual forma, revisado como se tiene el expediente, se observa que obra en él

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico PBX: 3885005 Ext 1065-
Celular: 3006443729

www.ramajudicial.gov.co –

Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2022-191
PROCESO : APREHENSIÓN
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO : CLAUDIA TERESA VILLAMIZAR DUQUE
PROVIDENCIA : AUTO 25/11/2022- Niega suspensión

solicitud radicada por la parte demandante en el orden de que se requiera a la Policía Nacional en aras de que informe respecto de la materialización de la captura del vehículo de placa HEW-350, conforme lo resuelto en auto del 18 de abril de 2022.

Como quiera que hasta la fecha no se ha recibido informe alguno sobre la orden de aprehensión y, habiendo mediado solicitud de la parte actora en tal sentido, se procederá a requerir a la entidad señalada por el Juzgado en el auto que admitió la demanda.

Del poder allegado y la solicitud de notificación y entrega de traslado

Finalmente, se advierte que, en escrito presentado el 11 de noviembre de 2022, el Dr. Ismael Alberto Barrera solicita que (i) se le reconozca la calidad de apoderado de la demandada señora CLAUDIA VILLAMIZAR DUQUE y (ii) se le envíe *copia íntegra del expediente referenciado sin que falte ninguna pieza procesal incluye cuaderno de medidas previas*.

En lo concerniente al reconocimiento de personería jurídica contenido en memorial presentado por la demandante CLAUDIA VILLAMIZAR DUQUE, en el que otorga poder al Dr. ISMAEL ALBERTO BARRERA, de conformidad con el artículo 76 del CGP, el Despacho por ser procedente y cumplir los requisitos, reconocerá la personería solicitada.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
BARRERA SILVA	ISMAEL ALBERTO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	12561525	67832

1 - 1 de 1 registros

ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
VIGENTE	-	EFICAZLTDA@HOTMAIL.COM

Ahora bien, en lo que refiere al envío de traslado es menester señalar que, en el expediente obra solicitud de remisión de link de acceso al expediente digital presentada el 23 de noviembre de 2022 por la señora CLAUDIA VILLAMIZAR DUQUE.

Dicha solicitud fue oportuna y debidamente contestada por esta sede judicial, enviándosele a la peticionaria el correspondiente link de acceso al expediente digital, tal como se evidencia en la constancia, por lo que es dable concluir que, la demandada tiene pleno conocimiento de las piezas procesales requeridas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2022-191
PROCESO : APREHENSIÓN

DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO : CLAUDIA TERESA VILLAMIZAR DUQUE
PROVIDENCIA : AUTO 25/11/2022- Niega suspensión

23/11/22, 9:49

Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla - Outlook

RE: solicitud de expediente 08001405300720220019100

Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla
<cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 23/11/2022 9:49 AM

Para: Claudia Villamizar <villamizarclau@yahoo.es>
Respetada, buenos días.

Dando alcance a solicitud elevada en correo precedente, nos permitimos remitir link de acceso a expediente digital del proceso bajo radicado 2022-191.

[08001405300720220019100](#)

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Cordialmente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Email: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: +57 3006443729
Consulte estados, traslados, emplazamientos y agendamiento de audiencias CON EFECTOS PROCESALES, en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-barranquilla/>

De igual forma cabe señalar que en este tipo de trámites no se confiere traslado, pues como se explicó al inicio de este proveído, no estamos frente a un proceso que conlleve recorrer traslado alguno.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

- 1. NEGAR LA SUSPENSIÓN** de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, deprecada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN LIBORIO MEJÍA, a través de operadora de insolvencia, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. REQUERIR, a POLICIA NACIONAL - Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN),** a efectos de que vehículo identificado con **placa HEW-350,colorBLANCO PERLADO** marca **TOYOTA**, clase **CAMPERO**, **SERVICIOPARTICULAR**,línea**PRADO**,**MOTOR1KD2848562**,**MODELO2019**, **CHASIS JTEBH3FJ1KK212685**, comunicada mediante oficio No. 934 de abril 19 de 2022.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro CívicoPBX: 3885005 Ext 1065-
Celular: 3006443729

www.ramajudicial.gov.co –

Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.coBarranquilla – Atlántico. Colombia



RADICADO : 2022-191
PROCESO : APREHENSIÓN

DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO : CLAUDIA TERESA VILLAMIZAR DUQUE
PROVIDENCIA : AUTO 25/11/2022- Niega suspensión

3. Reconocer al Dr. ISMAEL ALBERTO BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No 12.561.525 de Santa Marta, Magdalena y Tarjeta profesional No. 67.832 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante CLAUDIA VILLAMIZAR DUQUE, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DILMA ESTELLA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da07a390d5cdda4852423925c64ec329c6b6603faff4f92c1ca996483a10a44**

Documento generado en 25/11/2022 10:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>